**STJSL-S.J. – S.D. Nº 169/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SÁNCHEZ JULIO FEDERICO c/ SOLIER STELLA MARIS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP Nº 285950/15.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que mediante ESCEXT N° 7944815, de fecha 29/09/2017, la parte demandada interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Definitiva N° 189 (21/09/17) que rechazó la apelación interpuesta y confirmo la sentencia definitiva N° 131 del 28.04.2017 de primera instancia.

Que por ESCEXT N° 8000706 de fecha 08/10/2017 fundó el Recurso de Casación y que mediante ESCEXT N° 8119387 de fecha 29/10/2017, la parte actora contestó el traslado conferido.

2) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, en atención a la constancia de notificación (26/09/17), de interposición (29/09/17) y de fundamentación (08/10/17), conforme los términos del art. 289 del CPC y C., y ataca una sentencia definitiva, habiendo abonado tasa de justicia y el depósito según constancias adjuntas a ESCEXT N° 7944815 conforme art. 290 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente procedente.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) La recurrente fundó la casación en la circunstancia prevista expresamente en el art. 287 inc. b ya que aplicó el art. 242 y 67 de la LCT en forma errónea en perjuicio de los derechos patrimoniales de su parte y dejó de aplicar el art. 241 de la LCT y el criterio de casación tomado en el fallo MAZZONI por este Superior Tribunal de Justicia.

Expresó, que conforme surge de la documental aportada por el propio actor el día 10 de marzo se lo sanciona por mala atención al cliente ocurrida en los días 08 y 10 de marzo del mismo año, es decir que la sanción es proporcional a la inconducta denunciada y contemporánea a los hechos. Dicha sanción vencía el día 14 de marzo del mismo año. Que el día 14 de marzo se lo despidió siendo la causa de despido: reiteradas e injustificadas llegadas tardes, incumplimiento de órdenes emitidas por la patronal y mala atención comercial.

Aclaró que esto fue agravado por la última sanción, es decir que la causal de despido fue: llegadas tardes, incumplimiento de tareas y mala atención.

Manifestó que luego de esto, el trabajador suscribió un convenio donde las partes acordaron una gratificación final, es decir que el trabajador manifestó su voluntad de realizar una conciliación. Dicha conciliación fue presentada ante el Juzgado Laboral pero ante la imposibilidad de contratar un abogado se realiza en el Ministerio de Trabajo donde fue asesorado en forma gratuita y así se abonó lo que la propia contadora del Ministerio indicó como válido.

Sintetizó que al fundamentar la demanda el actor cuestionó el despido ya que se habría violado el principio por el cual se aplican dos sanciones por la misma conducta, a lo que declaró que no es así, que se lo sancionó por hechos ocurridos entre los días 08 y 10 de marzo y se lo despidió por faltas injustificadas reiteradas, sanciones previamente impuestas y consentidas, falta de acatamiento de órdenes y mala atención comercial. Por lo que no hubo violación al principio no bis in ídem.-

Expuso que el art. 242 le da al Tribunal la facultad de revisar los elementos que causaron la injuria, el trabajador consintió la causal invocada, en el memorial de contestación de demanda no rechazó las causales, simplemente dijo que se lo castigó dos veces y ello no es así.

Concluyó que no es una cuestión de prueba sino de interpretar jurídicamente si las causales invocadas en la sanción disciplinarias y en el despido posterior son o no las mismas.

En segundo lugar, se agravió por la falta de consideración del acuerdo de voluntades, la falta de aplicación del art. 241 LCT y fallo “Mazzoni”.

Alegó que la Excma. Cámara dejó de aplicar este artículo y que la ley solo requiere que sea un acuerdo de partes realizado ante la autoridad del trabajo como en autos. No requiere aprobación ni homologación, solo realizarse ante la autoridad y la Excma. Cámara expresamente privó de valor al mismo sin que este instrumento público haya sido redargüido de falsedad.

Informó que luego que la patronal despidiera al trabajador por las razones invocadas y este contestar las mismas e intimara el pago de la indemnización del art. 245 las partes se reunieron y llegaron a un acuerdo económico.

Que dicho convenio se plasmó en un acuerdo que fue presentado ante el Juzgado Laboral N° 1 para su aprobación. El juzgado intimó a presentar al trabajador con letrado y este se negó a abonar un abogado particular no existiendo para estos casos abogados de oficio. Y por ello se dirigieron al Ministerio de Trabajo donde realizaron el acuerdo. Que el trabajador allí recibió asesoramiento jurídico tal como lo informa al firmar el convenio.

Expuso que la parte actora firmó un acuerdo, recibió asesoramiento y luego de UN AÑO Y MEDIO SE ARREPINTIÓ.

Sin embargo, no puede por ello privarse de validez al acuerdo celebrado en el Ministerio de Trabajo en cuanto a acto jurídico que pone fin a un conflicto entre las partes.

Que concretamente en el mes de abril del 2014 y que con el comparendo de las partes, la Contadora Pública Mariela Verón rubricó el acto por el cual se le pregunta al actor si sabe leer y escribir a lo que respondió que sí. Manifestó que ha comprendido en todos los términos el acuerdo presentado. Que conoce los alcances del acuerdo que esta por suscribir y su pertinente homologación a lo que respondió también afirmativamente. Que recibió asesoramiento legal y contable conforme al acuerdo que está suscribiendo que lo lleva a cabo con total discernimiento de intención y libertad sin ningún tipo de intención y conociendo las consecuencias legales de dicho acuerdo. Que se suscriben tres ejemplares a lo que sigue la rúbrica de la Contadora Pública Verón que para el caso de desconocimiento de dicha actuación se dejó ofrecida su participación a los fines de su intervención en cuanto su contenido y rubrica.

Que es la propia contadora Verón la que llevó a cabo una liquidación, que dice llevarla conforme las pautas del art 245 de la LCT, consignando el porcentaje de ley asignado respecto de los rubros de remuneración percibidos por el actor. Que dijeron que ella confeccionara liquidación por despido agravado art 245 de la LCT y es la parte demandada la que abona conforme la suma indicada anteriormente.

Manifestó que se llevó a cabo audiencia a los efectos de extinguir el vínculo por el art 245 de la LCT y es el empleador el que abona la suma que había liquidado la contadora, pero la sorpresa resultó que con la firma del jefe de la delegación el 22/04/2014 no se procede a la homologación por interpretar que el dinero no era suficiente.

Sostuvo que la falta de homologación de un acuerdo por parte de la autoridad competente, no es motivo para desconocer sin más sus consecuencias ya que el principio de irrenunciabilidad establecido con carácter general en el artículo 12 de la LCT, a cuya protección se dirige el requisito de homologación previsto en su artículo 15, no resulta afectado en modo alguno.

Concluyó que de lo dicho se desprende que no se trató de un despido incausado sino de un mutuo acuerdo extintivo de la relación laboral lo cual excluye las exigencias impuestas por el art. 15 mencionado como así también las del art. 12 del mismo plexo legal especialmente porque la modalidad de recisión del contrato que contempla el art. 241 no importa a favor del trabajador resarcimiento alguno.

La controversia en la causal de despido generó un acuerdo entre las partes que determinó la vinculación de común acuerdo y un pago acordado. Es necesario admitir que el instrumento ante el Ministerio de Trabajo tiene la característica de instrumento público, es decir que inter dicho acto público no sea redargüido de falsedad el mismo es válido y en consecuencia la forma de desvinculación elegida cuanto el pago acordado como gratificación lo es.

2) Que mediante ESCEXT N° 8119387, de fecha 29/10/2017, la parte actora contesta el traslado conferido y expresó que la demandada insiste en desafiar la inteligencia de los Magistrados, pretendiéndolos confundir a fin que un caso que tiene una resolución simple y de cajón como habitualmente se dice, pase por un juicio que se debe resolver en algo extremadamente complejo, poco habitual y apartado del derecho.

Recalcó que los agravios son idénticos a los expuestos en la instancia anterior, por lo que la contestación se ajusta a lo expuesto en esa oportunidad.

Entendió que este recurso se trata de una medida dilatoria innecesaria que conlleva un desgaste jurisdiccional innecesario.

En relación al primer agravio, expresó que no hubo despido arbitrario. Que el mismo fue producto de una sanción aplicada de manera proporcional a la supuesta falta del empleado y contemporánea. Al respecto, dijo que no se probó nunca las causas del despido y/o hechos denunciados como injurias que ameritarían la no prosecución de la relación laboral.

Reiteró que se sancionó al actor dos veces por un mismo hecho. Primero se lo suspendió y después se lo despidió.

Consideró que la sanción que aplicó no fue contemporánea a la supuesta inconducta que se denuncia (reiteradas e injustificadas llegadas tardes, incumplimiento de ordenes emitidas por la patronal).

Alegó que pretende la demandada desdibujar una doble sanción (Suspensión primero, luego despido), en el argumento que los antecedentes justificarían la sanción más grave. Lo cual por lógica razón no solo sanciona doblemente sino que se pierde la contemporaneidad de la aplicación.

Con respecto al segundo agravio, expresó que la perdidosa, denuncio en esta instancia que los Jueces no aplicaron el art. 241 de la LCT, Norma imposible, ya que el mismo comprende el distracto laboral(Extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo). Circunstancia que nunca ocurrió, ya que se lo despidió arbitraria y unilateralmente. El despido fue claro y el convenio como lo refieren, solo fue una gratificación final que pretendía maliciosamente cerrar eventuales reclamos al cobro de diferencias de lo adeudado.

Por otro lado, pretendió maximizar la manifestación de voluntad del trabajador, de manera que libere a la patronal del pago de las diferencias adeudadas, sin ni siquiera mencionar el orden público que defiende los intereses del proletario y que impregnan y rodean toda la legislación laboral.

3) Que por actuación N° 8845740, de fecha 20/03/2018, se expidió el Sr. Procurador General de la provincia de San Luis, quién dictaminó, que la impugnación recursiva no puede prosperar y que corresponde el rechazo de la misma ya que los agravios de la parte recurrente se encuentran fundamentalmente vinculados con la valoración y merituación hecha por los Jueces de la Excma. Cámara de los hechos y pruebas producidas en la causa.

4) Demarcado el objeto casatorio, es dable poner de relieve a esta altura, que si bien la demandada sustenta la casación en los supuestos contemplados en el art. 287 de la Ley de rito, no es menos cierto, que en definitiva, se refiere a materia de hecho y prueba merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores, lo que en consecuencia, no se advierte configurado causal prevista en los términos del art. 287 del Código de rito.

Al respecto, cabe señalar que en la merituación de la prueba los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio, busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende, debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado (Cfr. STJSL-S.J.N° 64/08 “Peralta Raúl Humberto c/ Naturel S. A. Y O. – D. y P. - Recurso de Casación”; STJSL-S.J. N°11/12 “Andino Ramón Carlos c/ Bagley Argentina S.A y/o Quien Corresponda s/ Demanda Laboral – Recurso de Casación”, 28/02/12).-

Ello nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, y la CSJN ha señalado al respecto que: *“ Si bien, en principio, las reglas de la sana crítica aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas y los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos de juicio agregados al proceso, tales criterios requieren que la elocuencia de los elementos estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, criterio que no resulta de aplicación cuando los elegidos no permiten formar convicción acerca de la racionalidad de la valoración efectuada*” (C.S.J.N. T327-2:2660).-

Que en efecto, los fundamentos de la casación se refieren más bien a la disconformidad del recurrente con lo decidido por la Cámara, en lo que hace a la valoración de la prueba, por lo que en consecuencia el recurso en estudio es improcedente.

Es criterio de este Alto Cuerpo, que: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (Cfr. STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso De Casación, 29-11-2005; STJSL-S.J. N° 57/11 “Testa, Néstor y Otros c/ Nuñez, Osvaldo Daniel y Otros - Acción de Amparo - Recurso de Casación”, del 22/06/11, entre otros).-

5)Debe subrayarse, que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia que por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

En definitiva, reitero, los fundamentos de la recurrente radican en su disconformidad con la selección y valoración de las pruebas que ha efectuado el Tribunal, lo que está expresamente vedado en este tipo de recursos.

Al respecto, se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

Por tal motivo, corresponde destacar que con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso, la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (S.T.J.S.L., “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía – Medida Preliminar - Prueba Anticipada s/ Recurso de Casación”, 27-10-2007), debiendo surgir ello de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, lo que no acontece en autos.

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, no se encuentran configurados los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que conforme se han resuelto las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. (arts. 68 del CPC y C. y 111 del C.P.L.).-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado en fecha 29/09/17, con pérdida del depósito.-

II) Costas a la recurrente vencida

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*